

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 036 2022 – 01081 01

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra del auto del 28 de octubre de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ejecutiva con miras a que se constriñera al demandado Juan Adelmo Montenegro Carranza a la suscripción de la escritura pública de compraventa de sendos inmuebles, por virtud del contrato de promesa de compraventa que aportó como sustento de su pretensión ejecutiva.

La primera instancia, en auto del 28 de octubre de 2022, decidió negar el mandamiento de pago, en tanto que la demanda se dirigió en contra del señor Montenegro Carranza como persona natural, siendo que la promesa de compraventa fue suscrita por aquel, pero en nombre y representación de Inmobiliaria de Oriente Ltda., lo que hace carecer del presupuesto de exigibilidad.

Contra dicha determinación se propuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento de que la

¹ Estado electrónico del 25 de abril de 2023

demanda se dirigía también con contra de la sociedad Inmobiliaria de Oriente Ltda., además de que el señor Juan Adelmo Montenegro Carranza también suscribió el contrato en su propio nombre, ya que es socio y miembro de la junta de la primera, lo que lo autorizaba a este efecto; por lo que si suscribió y recibió dineros sin estar autorizado para ello incurrió en el delito de estafa.

El *a quo* mantuvo la decisión recurrida y concedió la apelación propuesta en subsidio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de apelación tiene como objetivo que el Juez examine los autos proferidos por el inferior jerárquico, ello con el fin de volver sobre los reparos concretos que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen las decisiones del primer grado, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos el juez de instancia (artículo 320 del C.G.P.).

El artículo 422 del C.G.P. dispone las características del título ejecutivo, mismo que resulta necesario cuando se pretende el cumplimiento de obligaciones por la vía coactiva. Así, dispone este canon lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es decir, que para que se constituya título ejecutivo, la obligación contenida debe ser clara, expresa, exigible y debe provenir del deudor o de su causante, a tal punto que no quepa duda de su procedencia y constituya plena prueba en su contra.

Este último requisito, como bien lo notó la primera instancia, se echa de menos en el presente asunto, en tanto que la persona a la que se convoca para la satisfacción de la obligación no es la misma que suscribió el contrato de promesa de compraventa y por tanto, se constituyó en deudora.

En efecto, es patente y no hay lugar a duda o interpretación distinta de que el contrato de promesa de compraventa fue suscrito por el señor Juan Adelmo Montenegro obrando en representación legal de Inmobiliaria de Oriente Ltda. y no en su propio nombre. De esto da cuenta tanto el encabezado del acuerdo del 28 de noviembre de 2017, como su acápite de firmas, en donde no aparece la aclaración de que el señor Montenegro Carranza también hubiera concurrido y se hubiera obligado en su propio nombre, por lo que las afirmaciones del recurrente no cuentan con sostén alguno.

En lo que atañe a que dicha persona hubiera recibido dineros o que hubiera actuado sin autoridad para obligar a la sociedad son asuntos que no han de ventilarse en el proceso ejecutivo y que en nada resultan pertinentes para enervar la negación del mandamiento de pago.

Por último, no aparece que la demanda ejecutiva vaya dirigida también en contra de la sociedad enunciada, pues no hay duda que se dirige únicamente en contra del señor Juan Adelmo Montenegro, por lo que no es de recibo el argumento de que se dirigió a ambas personas, tanto la natural como la moral.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo. ORDENAR la devolución del expediente a la primera instancia y dejar las constancias del caso.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb80c8f2814dc1fe21bbed7c2f4345d2321a727755978e40ae592db5c6676a8e**

Documento generado en 24/04/2023 07:05:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**